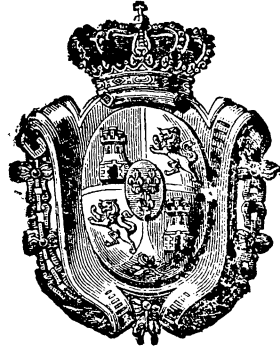


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.

Precios de suscripción en Madrid.

| | |
|---------------------|---------|
| Por un año..... | 260 rs. |
| Por medio año..... | 150 |
| Por tres meses..... | 65 |
| Por un mes..... | 22 |



PRECIOS DE SUSCRICION.

| | |
|--------------------------------|---------|
| <i>En las provincias.</i> | |
| Por un año..... | 560 rs. |
| Por medio año..... | 330 |
| Por tres meses..... | 90 |
| <i>En Canarias y Baleares.</i> | |
| Por un año..... | 400 |
| Por medio año..... | 200 |
| Por tres meses..... | 100 |
| <i>En Indias.</i> | |
| Por un año..... | 440 |
| Por medio año..... | 220 |
| Por tres meses..... | 110 |

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

SS. MM. la Reina Doña Isabel II y su augusta Madre, y S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, he venido en autorizar al Ministro de la Gobernacion de la Península para someter á la deliberacion de los cuerpos colegisladores el adjunto proyecto de ley para la eleccion de Diputados á Cortes.

Dado en Palacio á 10 de Marzo de 1845.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

A LAS CORTES.

La ley electoral vigente adolece de tan graves y conocidos defectos, que su reforma se hace cada dia mas urgente y necesario. El Gobierno, por lo tanto, al presentarse hoy á someter á la deliberacion de los cuerpos colegisladores un proyecto de ley para arreglar sobre nuevas bases la eleccion de los Diputados á Cortes, cumple con un deber imperioso, y satisface un deseo por todas partes y de todos modos manifestado.

Dejando para la discusion el exponer mas por extenso los fundamentos de este proyecto en sus varios pormenores, el Gobierno se limitará á indicar las principales innovaciones que ha creído necesario hacer en la legislacion electoral existente, manifestando en pocas palabras algunas de las razones en que se apoyan. Redúcense estas innovaciones á las siguientes:

- 1.º El aumento del número de Diputados.
- 2.º La eleccion por distritos, en lugar de hacerse por provincias como hasta ahora.
- 3.º La reduccion de la base electoral.
- 4.º El método para la formacion de las listas de electores y la permanencia de estas.
- 5.º La invariabilidad de los distritos electorales.
- 6.º Las precauciones tomadas para evitar fraudes en las operaciones electorales, y asegurar á todas las opiniones la libre emision de sus votos.

Cuanto mas numeroso es un Congreso, tanto mas prestigio goza en el país, mejor representa sus opiniones é intereses, mayor peso y autoridad tienen sus determinaciones. Fórmase entonces aquella mayoría numerosa, compacta, respetable, que menos sujeta á vacilaciones momentáneas, mas resistente al empuje de los partidos, sirve de norma al país y al Gobierno, y encamina los negocios del Estado por la verdadera senda de los intereses públicos. Fuera de esta consideracion principal, es innegable que suelen ser muchos los Diputados que por diferentes causas no pueden concurrir asiduamente á las sesiones; motivo poderoso para aumentar su número, demasiado corto al presente en una nacion que pasó con exceso de 12 millones de habitantes.

La eleccion por provincias que ha prevalecido en España desde que existe en ella el régimen representativo tiene gravísimos inconvenientes; y el Gobierno ha creído que es llegado el momento de variarla, adoptando la eleccion por distritos que va prevaleciendo en casi todos los países constitucionales. Con el actual sistema no hay verdadera igualdad en el derecho electoral; porque segun la poblacion de las provincias, los electores conceden su voto desde uno hasta nueve candidatos: esto mismo es causa de que el elector escriba en su papeleta nombres cuya mayor parte le son desconocidos, ó no gozan tal vez de toda su confianza. Ademas, las juntas generales de escrutinio en las capitales de provincia han dado ocasion á quejas mas ó menos fundadas, y tan frecuentes reclamaciones hacen indispensable abandonar un sistema que va diariamente perdiendo todo su crédito y prestigio.

En la eleccion por distritos, al contrario: todos los electores nombran el mismo número de Diputados: el voto que emiten expresa fielmente su voluntad sin transacciones violentas, sin combinaciones artificiosas: mas cercano el Diputado al elector, siendo la expresion directa de sus afecciones, le mira este como el verdadero representante de sus intereses; y por lo mismo que la accion electoral se ejerce en menor esfera, es mas eficaz, mas segura, y se abren paso todas las opiniones hasta los escafos del Congreso. A estas ventajas se añaden las no escasas de ser este método mas breve y expedito; de no necesitarse acudir con tanta frecuencia á segundas elecciones; y de que en el caso de faltar algun Diputado, no es preciso conover toda una provincia para reemplazarle, ciñéndose los efectos de la nueva eleccion á un limitado territorio.

Bien hubiera querido el Gobierno llevar este sistema á su ma-

yor perfeccion, proponiendo que todos los electores de un distrito concurriesen á dar su voto á un mismo pueblo y en un solo dia; pero despues de muy detenidas reflexiones, se ha convencido de ser esta perfeccion imposible. La escasez de poblacion en algunas provincias hará que los distritos sean forzosamente demasiado extensos; la configuracion del terreno, que en nuestra Península es en lo general fragoso y obstruido por obstáculos de toda clase; la falta de caminos y de medios de traslacion; la poca costumbre de abandonar el hogar doméstico, todo dificulta las comunicaciones, y en vez de llevar á los electores á largas distancias, precisa acercar á ellos cuanto posible sea las urnas electorales. Lo contrario seria casi reducir la votacion á los vecinos de las cabezas de distrito, haciéndoles árbitros del nombramiento de Diputados. Por esta razon dispone el proyecto que los distritos se dividan en secciones, facilitando asi la emision del voto á todos los electores.

Una vez determinado el método de eleccion, resta fijar las cualidades de los electores y de los Diputados. En cuanto á estos últimos la senda del Gobierno se hallaba ya trazada, exigiéndose en ellos la condicion de la propiedad en bienes raices, ó el pago de una contribucion: solo restaba proponer las cuotas; y se han fijado las que suponen suficientes medios para vivir independientes en la corte.

Por lo que hace á los electores, conviniéndose generalmente en que la actual base electoral es demasiado amplia y vaga, el Gobierno no ha vacilado en reducirla á mas convenientes límites. Los demasiados electores solo sirven para que abunden aquellos que sin opinion propia, sin conocimiento de los negocios públicos, sin intereses que defender, obedecen ciegos á unos cuantos que los manejan á su antojo: al contrario, cuando son mas proporcionados y con ciertas condiciones, obrando independientemente y por impulso propio, votan con verdadero conocimiento de las personas y de las cosas, y tienen por mira los intereses reales del país que deben considerar como unidos á los suyos propios. Por esta razon el proyecto, fijándose principalmente en la contribucion, señala cuotas, que ni reducirán los electores á un número de masiado escaso, ni los multiplicarán tanto que subsistan los vicios que en esta parte se achacan á la ley vigente: admitiendo tambien algunas capacidades, no desconoce la influencia legitima que deben ejercer en tan importante asunto personas dignas de toda consideracion por su posicion social, ó sus talentos, y que ya la tienen muy grande en el Estado.

No basta indicar las cualidades que deben residir en los electores; es preciso ademas consignar su número y sus nombres en las listas que han de servir para los actos electorales. Esta operacion ha dado margen hasta ahora á graves reclamaciones. El proyecto propone en primer lugar que las listas sean permanentes, rectificándose solo en periodos fijos, en épocas normales, cuando reinan la calma y la tranquilidad; y de esta suerte las pone á cubierto de las pasiones dominantes en tiempo de eleccion, remediando todos los abusos que hasta ahora han sido denunciados. Encarga su formacion á los gefes políticos por ser un principio de buen gobierno el no negar á la autoridad la legitima intervencion que le corresponde siempre que se trata de ejecutar las leyes; pero aquellos funcionarios habrán de proceder con arreglo á los datos que les suministren los alcaldes y ayuntamientos, y ademas se toman exquisitas precauciones para evitar injusticias, se fijan plazos bastantes para las reclamaciones, y se hace entender en estas á los consejos provinciales, de cuyos fallos se concede apelacion ante la audiencia respectiva: de esta suerte se dan todas las garantías que puedan descarse. A no menores quejas que la renovacion de las listas ha dado lugar la facultad de variar para cada caso el número y límites de los distritos electorales: por esta causa el proyecto dispone que tan importante division, una vez hecha, no pueda alterarse en todo ni en parte, sino en virtud de una ley votada en Cortes.

Finalmente, conocidos son de todos las diferencias y disgustos que ha acarreado la eleccion de la mesa, verdadero campo hasta ahora de la lucha electoral: á este y otros abusos ha procurado el Gobierno hallar remedio, adoptando precauciones suficientes en cuanto lo permiten operaciones complicadas y difíciles, expuestas siempre al influjo de los partidos y de sus pasiones.

Tales son en resumen los principios que en tan grave asunto han dirigido al Gobierno. Guiado constantemente por el deseo del acierto, solo ha procurado hallar los medios de dotar á la nacion de una ley electoral, con la que puedan tener su representacion legitima todas las opiniones, todos los intereses en el campo del orden, de la legalidad y de la buena fe.

Por lo tanto, autorizado competentemente por S. M. la Reina, tengo la honra de presentar á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY ELECTORAL.

TITULO PRIMERO.

De la base y forma de la eleccion de Diputados á Cortes.

Art. 1.º El Congreso de los Diputados se compondrá de 506 Diputados á Cortes, elegidos directamente por otros tantos distritos electorales.

Art. 2.º Para este efecto se dividirán las provincias en los distritos electorales correspondientes, bajo la base de un Diputado y un distrito por cada 40,000 almas; pero donde resultare un sobrante de 20,000 almas por lo menos, se elegirá un Diputado mas, aumentándose un distrito.

Art. 3.º El número de Diputados en cada provincia y la division de distritos se arreglarán á lo que resulta del estado adjunto que forma parte de esta ley.

TITULO II.

De las cualidades necesarias para ser Diputado.

Art. 4.º Para ser Diputado se requiere ser español, del estado seglar, haber cumplido 25 años de edad, y poseer, con un año de antelacion, una renta de 12,000 rs. vn. procedentes de bienes raices, ó pagar anualmente 1,000 rs. de contribucion directa.

Art. 5.º La renta de los 12,000 rs. se probará acreditando el interesado pagar, con un año de antelacion, la cuota de contribucion directa que en cada provincia corresponde á dicha renta. La contribucion de los 1,000 rs. con el recibo ó recibos de las respectivas oficinas de Hacienda.

Art. 6.º Para computar la renta y la contribucion se reputarán bienes propios:

- 1.º Respecto de los maridos, los de sus mugeres, mientras subsista la sociedad conyugal.
 - 2.º Respecto de los padres, los de sus hijos, mientras sean legítimos administradores de ellos.
 - 3.º Respecto de los hijos, los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.
 - 4.º La contribucion que pague una sociedad, compañía ó empresa servirá á los socios ó accionistas en proporcion del interes que cada uno puede tener en ella.
- Art. 8.º El cargo de Diputado es incompatible con el efectivo de los funcionarios ó empleados siguientes:
- 1.º Capitanes generales de provincia.
 - 2.º Comandantes generales de los departamentos de marina.
 - 3.º Fiscales de las audiencias.
 - 4.º Gefes políticos.
 - 5.º Intendentes de Rentas.

Los que hallándose comprendidos en alguna de las clases anteriores fueren elegidos Diputados, deberán optar entre uno y otro cargo en el término de un mes, contado desde la aprobacion del acta de su respectivo distrito electoral.

Art. 9.º La incompatibilidad de que habla el artículo anterior no comprende á las autoridades ó funcionarios públicos de las clases citadas que por razon de sus empleos tengan su residencia en Madrid.

Art. 10.º Todo el que ejerza mando político ó militar ó jurisdiccion de cualquiera clase no podrá ser elegido en los distritos sometidos á su mando ó jurisdiccion.

Art. 11.º Tampoco podrán ser elegidos Diputados, aunque tengan las cualidades necesarias:

- 1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente si hubiere recaído contra ellos auto de prison.
- 2.º Los que por sentencia judicial hayan padecido penas corporales, afflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad fisica ó moral.

4.º Los que estuvieren fallidos ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que esten apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

Art. 12.º Si un mismo individuo fuere elegido Diputado por dos ó mas distritos á la vez, optará ante el Congreso por el que mejor estime.

Art. 15.º El cargo de Diputado es gratuito y voluntario, y se puede renunciar antes y despues de haber tomado asiento en el Congreso.

TITULO III.

De las cualidades necesarias para ser elector.

Art. 14.º Tendrá derecho á ser incluido en las listas de electores para Diputados á Cortes todo español domiciliado en el respectivo distrito electoral, que haya cumplido 25 años de edad, y que al tiempo de hacer ó rectificar dichas listas esté pagando con un año de antelacion 400 rs. de contribucion directa.

Este pago deberá acreditarse con el recibo ó recibos del último año.

Art. 15.º Para computar la contribucion podrán aplicarse al caso del derecho electoral las disposiciones contenidas en el artículo 6.º

Art. 16.º Tendrán tambien derecho á ser incluidos en las listas, siendo mayores de 25 años y estando avecindados en el distrito electoral, con tal que paguen la mitad de la contribucion señalada en el art. 14.º

- 1º Los individuos de las academias Española, de la Historia y de San Fernando.
- 2º Los doctores y licenciados.
- 3º Los individuos de los cabildos eclesiásticos y los curas párrocos.
- 4º Los magistrados, jueces de primera instancia y promotores fiscales.
- 5º Los empleados en activo servicio, cesantes ó jubilados, cuyo sueldo llegue á 15,000 rs. vn. anuales.
- 6º Los oficiales retirados del ejército y armada desde capitán inclusive arriba.
- 7º Los abogados con un año de estudio abierto.
- 8º Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con un año de ejercicio.
- 9º Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos en alguna de las academias de Nobles artes.
- 10. Los profesores ó maestros en cualquier establecimiento de enseñanza costeado de fondos públicos.

Art. 17. Si el número de electores á quienes compete el derecho de votar según los artículos 14 y 16 no llegase á 150 en algun distrito electoral, se completará este número con los mayores contribuyentes de impuestos directos, añadiendo además los que paguen una cuota de contribuciones igual á la menor que fuere necesaria para completar dicho número.

Art. 18. No podrán votar, aunque tengan las cualidades necesarias, los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que menciona el art. 11 de esta ley.

TITULO IV.

De la formación de las listas electorales.

Art. 19. Las primeras listas de electores que se formen y ul-timen con sujecion á las reglas establecidas en esta ley serán permanentes, y solo podrán ser alteradas por las rectificaciones que se hagan en ellas cada dos años.

Art. 20. Estas primeras listas se formarán por los gefes políticos de las provincias, oyendo á los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos, recogiendo los datos convenientes de las oficinas de Hacienda, y valiéndose de cuantos medios estimen oportunos para la mayor exactitud y acierto. Hechas que sean las listas, los gefes políticos publicarán las de cada distrito en los pueblos de que este se componga, y se procederá á su ultimacion, observándose los mismos trámites que se fijarán para las rectificaciones sucesivas.

Art. 21. Para la rectificación de las listas, los alcaldes de los pueblos, asistidos de dos concejales elegidos por el ayuntamiento, procederán á la revision de las listas de electores del pueblo respectivo, y formarán una nota razonada, en que se expresen circunstanciadamente los motivos de las rectificaciones que propongan. Esta nota contendrá con la debida separacion los casos siguientes:

- 1º De los electores suscritos en la última lista que hubieren fallado.
- 2º De los que hubieren mudado de domicilio.
- 3º De los que hubieren perdido el derecho electoral.
- 4º De las personas que lo hubieren adquirido.

Esta nota deberá quedar formada y remitida al gefe político de la provincia en los 15 primeros dias del mes de Diciembre anterior al año en que deba tener lugar la rectificación.

Art. 22. El gefe político, con presencia de estas notas y de los demás datos que deberá recoger, tanto de las oficinas de Hacienda como de otras dependencias, procederá á la revision y rectificación de las listas, y en los 15 primeros dias del mes de Enero las publicará en todos los pueblos del respectivo distrito, asignando á cada seccion los electores que le correspondan, y manifestando en listas adjuntas los individuos que hubieren sido excluidos ó inscritos de nuevo por los diferentes conceptos que expresa el artículo anterior.

Art. 23. Hasta el 31 del mismo Enero el gefe político recibirá todas las reclamaciones que se le hagan sobre inclusion ó exclusion indeliberadas en las listas de electores.

Art. 24. No se dará curso á ninguna reclamacion que no se presente firmada por el reclamante y apoyada en los correspondientes documentos justificativos.

Art. 25. Los individuos que se hallen inscritos en las listas electorales serán los únicos que tendrán derecho á reclamar la inclusion ó exclusion de cualquiera otra persona.

Las reclamaciones personales sobre la inclusion de su propio nombre ó sobre algun error padecido en la redaccion de las listas solo podrán hacerla los mismos interesados, acompañándolas con los oportunos documentos justificativos.

Art. 26. En los 15 primeros dias del mes de Febrero inmediato, el gefe político publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, y por cualquier otro medio que estimare conveniente, una lista de las personas contra quienes se hubiere reclamado, expresándose en dicha lista el nombre y el domicilio del interesado, y los motivos en que se funde la reclamacion ó reclamaciones que contra el mismo se hubieren hecho.

Art. 27. Las personas contra quienes hubiere habido reclamacion podrán presentar al gefe político los recursos documentados que estimen necesarios para sostener su derecho, siempre que esto se haga antes del 5 de Marzo siguiente.

Art. 28. El gefe político, de acuerdo con el consejo provincial, decidirá sobre todas las reclamaciones y recursos que se hayan interpuesto, llevándose un registro de las resoluciones que recaigan por el orden con que se fueren dictando. En el dia 1º de Abril deberán estar resueltas todas estas reclamaciones, y haberse impreso y publicado en los pueblos de la provincia las listas definitivamente rectificadas.

Art. 29. De las resoluciones tomadas por el gefe político, de acuerdo con el consejo provincial, se podrá reclamar ante la audiencia del territorio con presentacion de los documentos justificativos; pero estas reclamaciones solo podrán intentarse aquellos sobre cuyos recursos recayó la resolucion del gefe político.

Art. 30. Estas reclamaciones deberán interponerse dentro de los 15 dias primeros del mes de Abril; y la audiencia, teniendo á la vista el respectivo expediente formado por el gefe político, decidirá en los 15 dias siguientes sobre la legalidad de la reclamacion.

Los gefes políticos, en vista del testimonio de las resoluciones de la audiencia, que le deberán presentar en tiempo oportuno los interesados, harán en la lista de electores las rectificaciones convenientes.

Art. 31. Solo tendrán derecho á votar los que se hallen inscritos en la respectiva lista electoral: ninguno podrá estarlo á un mismo tiempo en dos diferentes listas.

Art. 32. Toda eleccion de Diputados á Cortes se verificará precisamente con arreglo á la lista que se halle última en el primer día señalado para empezar la eleccion, cualquiera que

sea la época en que esta se verifique: los trámites y los plazos que fija esta ley para la rectificación de las listas no podrán ser alterados por ningun motivo.

Sin embargo, en la formacion de las primeras listas que se hagan con arreglo á esta ley, el Gobierno podrá designar los dias en que deban comenzar las diferentes operaciones y actos que en este título se previenen; pero sin reducir ni acortar en ningun caso la duracion de los términos y plazos que deben mediar entre aquellos actos y operaciones.

TITULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 33. El Gobierno, luego que se publique esta ley, procederá á dividir las provincias en tantos distritos electorales cuantos sean los Diputados que correspondan á cada una.

Esta division no podrá variarse en todo ni en parte, una vez publicada por el Gobierno, sino en virtud de una ley.

Art. 34. Todo distrito donde los electores no puedan ir á votar cómodamente á la cabeza del mismo se dividirá en dos ó mas secciones. Esta division se hará por el gefe político, y deberá ser aprobada por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrá variarse en lo sucesivo.

Art. 35. Si no hubiere necesidad de dividir algun distrito en secciones, la eleccion se hará solamente en la cabeza del mismo, con tal que los electores de dicho distrito no pasen de 600, en cuyo caso se formarán las secciones correspondientes, que no deberán constar de mas de 600 electores, ni de menos de 200.

Art. 36. Las cabezas de distrito se fijarán tambien por el Gobierno, y no se variará ninguna sin orden suya.

Las cabezas de seccion y los locales donde hayan de concurrir á votar los electores se señalarán por el gefe político.

Art. 37. La division de secciones y la demarcacion de sus respectivas cabezas se publicarán en todos los pueblos con cinco dias de anticipacion al señalado para comenzar las elecciones.

Art. 38. El primer dia designado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio señalado, bajo la presidencia del alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 39. Para la constitucion de la mesa se asociarán al alcalde, teniente ó regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurriran en el primer dia y primera hora de votacion entregarán al presidente una papeleta que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que, hallándose presentes al tiempo del escrutinio, hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos secretarios, con el alcalde, teniente ó regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliere el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 40. Constituida la mesa, empezará la votacion, que durará tres dias consecutivos, á no ser que antes hubiese dado su voto todos los del distrito ó seccion: la votacion será secreta.

El presidente entregará una papeleta rubricada al elector: este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y el presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 41. La votacion empezará á las nueve de la mañana, y terminará á las dos de la tarde.

Art. 42. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el presidente y los secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y extenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 43. En todo escrutinio leerá el presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los secretarios escrutadores.

Art. 44. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 45. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores se quemarán á presencia del público las papeletas.

Art. 46. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 47. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretarios de cada seccion formarán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de los electores que hubiere en la seccion, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

El acta original quedará en el archivo del ayuntamiento, y de ella se sacarán dos copias certificadas, de las cuales, una se remitirá inmediatamente al presidente de la mesa de la cabeza del distrito, y la otra se entregará á un comisionado, que será el escrutador que haya obtenido mayor número de votos para la formacion de la mesa, ó el que por imposibilidad ó justa excusa de este le siga por su orden.

En caso de empate decidirá la suerte.

Si por enfermedad, muerte ó cualquiera otra causa no concurrese algun comisionado, se remitirá tambien al mismo presidente la copia certificada del acta que debia llevar el comisionado.

Art. 48. A los tres dias de haberse concluido la eleccion en las secciones se hará el escrutinio general de votos. Esta operacion se verificará por la mesa de la cabeza del distrito; y si hubiese mas de una, por la de la seccion que previamente hubiere designado el gefe político, aumentada con los comisionados de las demás secciones.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para ver si están enteramente conformes.

Art. 49. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere tenido mayoría absoluta de votos.

Art. 50. En los distritos electorales que no se dividan en secciones se proclamará desde luego Diputado al que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el art. 47.

Art. 51. Si en el primer escrutinio general no resultare nin-

gun candidato con mayoría absoluta, la junta proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos para que se proceda entre ellos á segundas elecciones. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 52. Estas elecciones empezarán á los seis dias, á lo mas, de haberse verificado el escrutinio general, á cuyo efecto el alcalde de la cabeza del distrito comunicará los avisos correspondientes á los presidentes de las secciones: estos lo publicarán en los pueblos de la suya respectiva, y en el dia señalado se volverán á abrir los colegios electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones por el mismo orden señalado en los artículos anteriores.

Art. 53. El presidente y escrutadores en cada seccion electoral y el presidente y comisionados de la junta general de escrutinio resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresiéndolas en el acta, como igualmente las resoluciones motivadas que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 54. La junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ó voto; pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que se presenten y su opinion acerca de las mismas.

Art. 55. El acta original se depositará en el archivo del ayuntamiento de la cabeza del distrito, y tres copias certificadas de ella se remitirán al gefe político: una de ellas quedará archivada en las oficinas de esta autoridad; y la tercera servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 56. En las juntas electorales solo podrá tratarse de las elecciones: todo lo demás que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien corresponda por el exceso cometido.

Art. 57. Ningun individuo, cualquiera que sea su clase ó profesion, podrá presentarse con armas, palo ó baston en las juntas electorales: el que lo hiciere será expelido y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demás penas á que pueda haber lugar.

Art. 58. Al presidente de las juntas electorales toca mantener el orden, bajo la mas estrecha responsabilidad: á este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

TITULO VI.

Disposiciones particulares.

Art. 59. Atendiendo á las circunstancias especiales de las islas Canarias, el Gobierno podrá variar en aquella provincia los plazos que para las operaciones electorales determina esta ley, fijando los que en su concepto sean mas proporcionados.

Art. 60. Los Diputados á Cortes no serán elegidos con arreglo á esta ley hasta las primeras elecciones generales.

Artículo transitorio.

Atendiendo á la variacion que deberá producir en las condiciones electorales el nuevo sistema tributario propuesto á las Cortes por el Gobierno, las primeras listas podrán rectificarse con arreglo á el luego que se halle planteado, sin aguardarse á los dos años, en cuyo caso tampoco se exigirá, por esa única vez, la antelacion de un año prescrito por los artículos 4º, 5º y 14 para el pago de contribucion.

Madrid 10 de Marzo de 1845.—Pedro José Pidal.

Número de Diputados que corresponden á cada provincia con arreglo al proyecto de ley que antecede.

| PROVINCIAS. | Número de almas. | Número de Diputados. |
|------------------|------------------|----------------------|
| Alava..... | 67,523 | 2 |
| Albacete..... | 180,763 | 5 |
| Alicante..... | 318,444 | 8 |
| Almería..... | 254,789 | 6 |
| Avila..... | 137,903 | 3 |
| Badajoz..... | 316,022 | 8 |
| Baleares..... | 229,197 | 6 |
| Barcelona..... | 442,357 | 11 |
| Burgos..... | 224,407 | 6 |
| Cáceres..... | 251,398 | 6 |
| Cádiz..... | 324,705 | 8 |
| Canarias..... | 199,950 | 5 |
| Castellon..... | 199,920 | 5 |
| Ciudad-Real..... | 277,788 | 7 |
| Córdoba..... | 315,459 | 8 |
| Coruña..... | 475,670 | 11 |
| Cuenca..... | 254,582 | 6 |
| Gerona..... | 214,150 | 5 |
| Granada..... | 370,974 | 9 |
| Guadalajara..... | 159,044 | 4 |
| Guipúzcoa..... | 104,491 | 3 |
| Huelva..... | 133,470 | 3 |
| Huesca..... | 214,874 | 5 |
| Jaen..... | 266,919 | 7 |
| Leon..... | 267,458 | 7 |
| Lérida..... | 151,322 | 4 |
| Logroño..... | 147,718 | 4 |
| Lugo..... | 357,272 | 9 |
| Madrid..... | 369,126 | 9 |
| Málaga..... | 338,442 | 8 |
| Murcia..... | 280,694 | 7 |
| Navarra..... | 221,728 | 6 |
| Orense..... | 319,038 | 8 |
| Oviedo..... | 454,655 | 11 |
| Palencia..... | 148,491 | 4 |
| Pontevedra..... | 360,002 | 9 |
| Salamanca..... | 210,514 | 5 |
| Santander..... | 166,730 | 4 |
| Segovia..... | 134,854 | 3 |
| Sevilla..... | 367,503 | 9 |
| Soria..... | 115,619 | 3 |
| Tarragona..... | 255,477 | 6 |
| Teruel..... | 214,988 | 5 |
| Toledo..... | 276,952 | 7 |
| Valencia..... | 451,685 | 11 |
| Valladolid..... | 184,647 | 5 |
| Vizcaya..... | 111,456 | 3 |
| Zamora..... | 159,425 | 4 |
| Zaragoza..... | 504,823 | 8 |

Comunicaciones recibidas en el ministerio de Hacienda.

Inspección general del cuerpo de carabineros del reino. — Excmo. Sr.: El coronel primer jefe de la comandancia de carabineros de Barcelona en oficio de 24 del actual me dirige el parte siguiente:

Excmo. Sr.: En el día de ayer el capitán teniente excedente de esta comandancia D. Miguel Lopez del Rincon, encargado del punto del muelle de esta capital, ha efectuado á bordo de la polacera española, nombrada *Pepita*, la aprehension de 117 fardos, hoja trieste, dos cofres quincalla, dos canastas grandes de porcelana y dos cajones de tabaco fino de polvo con peso de seis arrobas. Esta aprehension de la de mas consideracion que puede hacerse en este pais, y que por el sitio en que se ha hecho ha llamado la atencion de todas las autoridades, es digna de llamar la superior de V. E., rogándole pida á S. M. la colocacion efectiva del teniente Rincon, y premie con el ascenso inmediato al cabo segundo Gervasio Pons y carabiniere Antonio Sabater por el desprecio que han hecho de las grandes sumas que por los años del buque y géneros se les ofrecian hallándose á bordo, para que en la noche les permitiesen extraer del barco los géneros que se temian, como ha sucedido, debian apresarse al practicar el fondeo.

Y lo elevo al superior conocimiento de V. E., añadiendo que respecto al teniente Rincon, cuya colocacion efectiva pide, ya llamaré sobre él la atencion de S. M. en el turno correspondiente, y que he ascendido al inmediato empleo al cabo segundo Pons y carabiniere Sabater que recomienda.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1845. — Excmo. Sr. — Luis Armero. — Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

La inspección general de carabineros traslada en 10 del corriente una parte dada por el comandante de la provincia de Burgos, relativo al encuentro habido en 6 del mismo en el pueblo de Castriello de Robledo entre un destacamento de carabineros y 24 contrabandistas, de que resultaron muertos un cabo, un carabiniere y cinco caballos, y de parte de los contrabandistas dos heridos y dos caballerías muertas, cuyo encuentro sostuvo el capitán graduado teniente de carabineros D. Vicente Fernandez.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CASTRO Y OROZCO.

Sesion del día 11 de Marzo de 1845.

Se abre á la una y cuarto, y leida el acta de la anterior, es aprobada.

Se concede licencia al Sr. Fernandez Caballero.

ORDEN DEL DIA.

Discusion del dictamen de la comision sobre devolucion de los bienes del clero.

Se lee el de la mayoría de la comision, poniéndose á discusion el de la minoría que dice:

Artículo 1.º «Se entreguen en posesion y propiedad al clero secular los bienes que le pertenecieron y no hayan sido enagenados á virtud de la ley de 2 de Setiembre de 1841. Las rentas y productos de dichos bienes se tendrán en parte de la dotacion definitiva del mismo clero.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que consultando la justicia y la conveniencia pública, y tambien el deber de mejorar la condicion de los intereses creados, fije oportuna y convenientemente el tiempo en que deba hacerse la entrega, las personas y corporaciones á quienes haya de verificarse esta, y para que dicte las disposiciones necesarias para la realizacion de la misma, dando cuenta á las Cortes.

Art. 3.º Los bienes que se entreguen á virtud de esta ley no podrán enagenarse por el clero sin justa causa y sin previo permiso del Gobierno.

Palacio del Congreso 5 de Marzo de 1845. — Ventura Gonzalez Romero. — José Romero Ginér. — Manuel de Seijas Lozano. — Piden la palabra en contra los Sres. Gonzalo Moron, Coira, Sartorius, Cela y Andrade, Donoso Cortés, Alcalá Galiano, Ponzou y Bahamonde; en pro los Sres. Pacheco, Pastor Diaz y Nozal.

El Sr. GONZALO MORON: Señores, en la gran cuestion puesta á la deliberacion del Congreso no haré de ninguna manera uso de las consideraciones morales y políticas de la medida que el Gobierno ha venido á proponer á las Cortes, porque estas consideraciones se hallan ya consignadas en una cuestion importante que ha tenido lugar en la ley de dotacion del culto y clero, y solo me reduciré á dilucidar los puntos en que discordan la mayoría y minoría de la comision, probando al mismo tiempo que esta no ha andado tan acertada y consiguiente consigo misma como era de esperar de los dignos individuos que firman el voto particular.

A tres estan reducidos los puntos que separan estos dos dictámenes. La primera diferencia consiste en una cuestion de palabras, á la cual la minoría de la comision ha dado una grande importancia: la minoría no puede convenir de ninguna manera en la palabra *devolucion*, ni menos en la de *restitucion*, sino en la de *entrega*. La otra diferencia consiste en que en lugar de aceptar como lo hace la mayoría simple y claramente el pensamiento del Gobierno; es decir, el pensamiento de la devolucion inmediata, lo aplaza para una devolucion en tiempo y lugar oportuno. Y la tercera diferencia es, por decirlo así, el detalle: es una idea de organizacion, que segun yo he podido inferir del preámbulo, podrá ser el principio de la organizacion que tendrá el clero.

Los individuos de la minoría de la comision se han alarmado, ó sí no, han participado hasta cierto punto de la alarma que envolvía en el entender de algunos la palabra *devolucion*, y han querido sustituir á esta palabra otra que en su opinion es neutra, y hacer desaparecer toda alarma y cuidado. Pero es cierto que SS. SS. han usado de una palabra neutra, indiferente, que no resuelve la cuestion ni en uno ni en otro sentido? Yo creo que no han acertado con esa palabra; y que si acaso han acertado, ha sido con una palabra que tiene una acepcion en sentido enteramente contrario. Si los bienes no vendidos del clero fuesen una propiedad indisputable del Estado, yo sería el primero en aconsejar al Gobierno que no se devolviesen: lo contrario es una torpeza.

La minoría de la comision dice en su preámbulo (*leyó*). Esta es la palabra que usa la minoría de la comision, y de consiguiente no ha andado acertada cuando tratando de buscar una frase neutra, no solo no la ha encontrado, sino que ha usado de una palabra que dice de la cuestion en el sentido contrario. No puedo menos de extrañar que personas tan entendidas hayan encontrado inconveniente en la palabra *devolucion* cuando Napoleon mismo en su decreto de Termidor del año 11 usó de la palabra *restitucion* para devolver á las iglesias los bienes: por consiguiente creo que la minoría no ha sido tan acertada y consiguiente consigo misma como era de esperar.

Voy ahora á la pequeña diferencia que hay entre la devolucion inmediata y como la propone el voto particular. Señores, yo creo que esto puede tener varias aplicaciones hoy; puede tener aplicacion de que las Cortes quiera dejar esta facultad completamente al Gobierno, ó quiere significar que no ha llegado de ninguna manera la época de la devolucion inmediata, y que el Gobierno sigue una política contraria á los intereses del pais, que dirige mal las negociaciones, y en una palabra, que está equivocado, y obra en contra de los intereses de la nacion. Pues, señores, yo voy á probar que no está en conformidad la minoría de la comision consigo misma. ¿Qué probaría si la mayoría de un Congreso, compuesto de hombres de ideas monárquicas, aprobase este proyecto? Que hacia abnegacion de sus principios: lo que no se puede suponer de un Congreso español.

La calificacion de que no ha llegado la época de la devolucion reprueba la conducta del Gobierno, y demuestra claramente que la minoría de la comision no ha estado tan acertada y consiguiente consigo misma como debia esperarse.

La minoría de la comision dice, hablando de esta diferencia consignada en el art. 3.º (*lo leyó*). Y en prueba de que es una cosa innecesaria voy á leer una Real orden muy terminante y muy expresa, que dice así (*la leyó*). He citado esta Real orden tan solo por la importancia que la comision en su minoría da á este art. 3.º

Resumiendo diré que la minoría de la comision ha adoptado ó empleado una palabra, que en vez de ser enteramente neutra, y que evitase las alarmas y sospechas ó recelos de que nos han hablado SS. SS., resuelve la cuestion en un sentido contrario á los buenos principios. Debe tambien desecharse el voto de la minoría, porque esta se ha puesto en contradiccion consigo misma, porque mientras envuelve la idea de que el Gobierno resuelve mal esta cuestion, sin embargo, le concede una autorizacion, un voto de confianza; y de paso diré que si yo hubiera estado en la minoría de la comision, sin preámbulos ni nada, hubiera propuesto el siguiente dictamen: la minoría de la comision propone al Congreso que no há lugar á deliberar por ahora sobre lo que propone la comision, y sobre el tercer punto, que es una cosa innecesaria, porque hay una Real orden terminante.

El Sr. GONZALEZ ROMERO: El Congreso acaba de oír al Sr. Moron contra el voto particular que he tenido el honor de firmar, que ha dividido en tres puntos, y que efectivamente lo está.

El primero es relativo á la parte que envuelve la idea fundamental de si se han de devolver al clero los bienes que le pertenecieron y que no estan vendidos. La minoría de la comision ha visto que en esta cuestion estan enlazadas otras de grande trascendencia, de mucha importancia para el pais, y acaso mayor para lo sucesivo. Nosotros no podiamos aceptar el proyecto en los términos que está presentado por la mayoría, porque valia esto decir que no habia habido potestad ninguna en la autoridad temporal para disponer de estos bienes sin el permiso de la Iglesia; pero ya que el Sr. Gonzalo Moron ha tocado esta cuestion, diré francamente que mi opinion es contraria á la de S. S.

Yo digo que es propio y peculiar de la potestad temporal el disponer como crea conveniente de esos bienes, siempre que atiende, como tambien es conveniente, á la manutencion del culto y clero; que no puede de ninguna manera adherirse á la potestad eclesiástica, directa ni indirectamente, ninguna de las cosas que puedan afectar al interes del pais, y mucho menos á lo que es de su propiedad.

Este pensamiento está envuelto en el preámbulo. El Gobierno dice: «los bienes del clero,» y en seguida «se devolverán al mismo clero.» Estas dos palabras, que cada una separada manifiesta una idea y un pensamiento, concurren á crear que el pensamiento que expresan unidas, no solo envuelve que se devuelvan las propiedades, sino que pertenece á la autoridad eclesiástica el disponer de estos bienes, y que sin su consentimiento no lo puede hacer la autoridad temporal. Nosotros partimos de un hecho, tal cual es el de que la pertenencia de estos bienes no es disputable, y por eso decimos se va á dar al clero la propiedad.

Después dice el Gobierno que es poner la piedra fundamental para la dotacion del culto y clero, y nosotros queremos enlazar la cuestion actual con la venidera, y por eso decimos que uno de los objetos primeros es atender en lo sucesivo á la manutencion permanente del culto y clero, que es la piedra fundamental del edificio que se ha de levantar en lo sucesivo.

Ha dicho el Sr. Moron que esta es una cuestion de palabras. Señores, esta es una cuestion inmensa, aunque á primera vista aparezca de palabras, que está enlazada con derechos muy sagrados, con cuestiones sumamente importantes que han de venir aquí.

El segundo artículo tiene por objeto el tranquilizar la alarma difundida por el pais: yo no diré las causas ni las palabras pronunciadas aquí ó allá que la hayan motivado; pero sí que se ha alarmado el pais, porque ha visto una tendencia reaccionaria, y que este punto no es mas que la preparacion para venir á otro punto de mayor trascendencia.

Cuando vemos la alarma que ha causado, decimos que vamos á buscar medios de hacer ver que la opinion dominante del Parlamento no tiene de ninguna manera á dar un ataque directo ni indirecto á estos intereses: por el contrario, damos á entender bien clara y patentemente que los hombres de la situacion actual son los mas firmes defensores de estos derechos, cualquiera que sea la opinion que tengan de los actos anteriores. Por eso, señores, hemos introducido las primeras palabras, y hemos querido hermanar, por decirlo así, dos cosas, la seguridad y garantía de los poseedores que han adquirido bienes, y la del clero con los que han quedado por vender. No nos hemos metido á criticar si el Gobierno habia dirigido las relaciones diplomáticas como era de desear sobre este punto.

No emitiré opinion ninguna, pues no la creo necesaria para mi objeto: me basta, señores, saber que una de las cosas indispensables era dar esa seguridad á los intereses; y como hemos visto que se prestaba bien la materia para manifestar cuál era la opinion del Parlamento, hemos preferido ese medio indirecto, esa autorizacion.

Esta, señores, comprende varias cosas; no una, como ha indicado el Sr. Moron: comprende el tiempo y las personas ó quie-

nes se entreguen los bienes, y todo lo demas que es necesario para que esta ley sea ejecutada: sin dar esa autorizacion que le asegurarse que esta es una ley muerta, y que hará preciso venir á presentar otra ley: así que nosotros hemos querido armar al Gobierno para que pueda ejecutarla.

Dice la mayoría de la comision y el Gobierno: se devolverán los bienes al clero secular. Hemos preguntado: ¿qué es clero secular? ¿Bajo qué denominacion se entiende? ¿Lo es por ventura la Iglesia en su conjunto, ó los individuos en particular como corporacion, á quienes pertenecian estos bienes? Es preciso decirlo: si no se dice de una manera clara, hay de la, y grande; duda tanto mayor, cuanto que yo creo ó tengo la persuasion de que los Ministros no han decidido todavía entre sí si los han de volver á los antiguos poseedores, ó qué han de hacer de ellos. La cuestion es esta; y si no se dice claro; ó resolverla francamente, ó estar autorizado para resolverla: no hay medio.

No habiéndose resuelto esta cuestion, es indispensable la autorizacion: si no, han de venir los Ministros á decir cómo se ha de entender la ley. Si esta es oscura, la interpretacion no es del Gobierno, es legislativa, y en este caso es preciso que se haga por las Cortes: por eso queremos armar al Gobierno de una autoridad que no tiene. Digo, señores, francamente que quiero que el Gobierno esté autorizado por la ley para que haga lo conveniente; pues no quiero que se me diga que podrá hacerlo, y venir luego á pedir un bill de indemnidad, pues no siempre se ha de estar infringiendo la ley á pretexto de que hay tal ó cual necesidad. Es preciso ser precavido, á cuyo fin debe autorizarse al Gobierno para que no llegue el caso de que tenga que pedir indemnidad, porque ese remedio extraño no debe aplicarse sino en circunstancias sumamente delicadas. Creo por consiguiente que estamos en nuestro derecho cuando decimos que tal como el Gobierno presenta la ley es indispensable la autorizacion.

Viniendo ahora al artículo último, que el Sr. Moron considera innecesario, no necesito mas para contestarle que lo que S. S. mismo ha dicho, añadiendo solamente que se quiere convertir en ley lo que está en un decreto.

Creo pues haber demostrado que la minoría de la comision ha llenado decididamente el objeto que se habia propuesto, y espero por lo tanto que el Congreso se sirva tomar en consideracion el voto particular.

Los Sres. Gonzalo Moron y Gonzalez Romero hicieron algunas aclaraciones.

El Sr. MON, Ministro de Hacienda: Señores, hace pocos días que en el Senado tuve el honor de anunciar, con acuerdo de mis dignos compañeros, que creia el Gobierno ser llegado el momento de venir á las Cortes á proponer la devolucion de los bienes del clero secular vendidos; y que esto lo podia hacer sin temor para ninguno y con beneplácito y justicia para todos. Menos días hace que el Gobierno, en cumplimiento de esta oferta hecha á las Cortes, vino á presentar al Congreso el proyecto de ley en que estaba consignada esta declaracion y á pedir su aprobacion. Habia precedido una discusion importante, tanto en este cuerpo como en el otro, en la cual el Gobierno, con la franqueza que siempre ha acostumbrado, habia manifestado que no creia aquel momento oportuno para pedir y elevar á ley la devolucion; pero que se reservaba únicamente la oportunidad y conveniencia, mucho mas cuando habia suspendido la venta de los bienes en Julio anterior, habiendo anunciado al decretar la suspension cuáles eran sus ideas respecto á este grave asunto.

Entramos ya, señores, en la materia de devolucion; estamos discutiendo los dos dictámenes que se han presentado á la deliberacion del Congreso por la comision encargada de informar respecto de esta cuestion.

¿Cuáles son, señores, los obstáculos que se presentan al pensamiento del Gobierno? ¿Cuáles son los enemigos que tenemos que combatir en esta cuestion? ¿Son por ventura los gritos apasionados de la revolucion, que quiere que el clero no pueda poseer de manera alguna, ó son los que quieren que sea dependiente del Gobierno, y que perciba sus consignaciones, su haber, su pension por el tesoro público? No, señores. El dictamen que combatimos quiere que el clero sea propietario. ¿Son acaso los clamores no menos apasionados y exagerados de los economistas que declaman sobre los perjuicios que causa á la sociedad civil la amortizacion? La comision asegura, propone y quiere que el clero ejerza en plena propiedad, añadiendo en el art. 3.º que no puedan enagenarse los bienes, dando mas fuerza y solidez á la amortizacion, y por consiguiente santifica este principio de amortizacion sobre que podian levantarse clamores y teorías. ¿Cuál es pues el motivo que ha creado el dictamen de la minoría? ¿Se funda en el pensamiento? Únicamente está la diferencia entre la comision y el Gobierno en una palabra, en la manera de manifestar la misma esencia y pensamiento del Gobierno, y en ciertos accidentes que pueden infundir temores á algunos, comprometidos al Gobierno, y de los cuales los enemigos del Gobierno puedan sacar consecuencias y exigirle medidas á que no pueda acceder.

Traida la cuestion á este terreno la diferencia es poca, y damos las gracias por esos embarazos que quieren quitarnos; pero tenemos una conviccion diferente, porque no creemos creamos embarazos con lo que hemos sostenido antes y pedimos hoy: por consiguiente no tenemos los escollos que la minoría de la comision presenta: al contrario, el dictamen de la minoría y la idea que acaba de presentar el Sr. Diputado Romero son las que crearán embarazos y graves dificultades al Gobierno.

Verdaderamente, señores, es preciso considerar cuál es la posicion de un Gobierno que es llamado á dirigir los negocios del pais después de aquellos trastornos políticos que destruyen, por decirlo así, aunque no enteramente, el edificio social. ¿Cómo pues se salvan de entre los escombros de la revolucion los restos preciosos que entre las ruinas se hallan envueltos? Es imposible para lograrlo dejar de tomar ciertas medidas, de adoptar cierta marcha, la cual no podrá menos de estar siempre sujeta á la censura de aquellos que en fuerza de las circunstancias podrán calificarla de una manera mas ó menos favorable. Si la revolucion ha acarreado trastornos materiales y ataca las ideas, es de todo punto difícil que la marcha deje de ser contraria en diferentes ocasiones á los que opinan de diversa manera, y es imposible que los partidos extremos dejen de censurar la marcha del Gobierno. De aquí, señores, resulta que si nos inclinamos á proponer una medida reparadora, esta sea calificada como reaccionaria; y si por el contrario queremos huir de adoptar una medida reaccionaria, esto sea calificado por otros como revolucionario. ¿Cuál es pues en este caso la posicion del Gobierno? ¿Ha de estar sin movimiento? ¿Se le quieren poner cadenas en los pies?

Contraída la cuestion á la actualidad, se habian mandado vender por una asamblea convocada en tiempo de la revolucion los bienes del clero secular, y se habian vendido la mayor parte. En estas circunstancias ¿cuál era el deber del Gobierno? ¿Continuar la venta? Esto era contrario á sus principios. ¿Mandarla suspender? Entonces vendria clamando la revolucion sobre que se buscaba una reaccion.

Yo pregunto: ¿qué privilegio tienen las revoluciones sobre los amigos del orden, conservadores, para impedirles que puedan realizar su pensamiento? ¿Qué privilegio tienen para lastimar todos los intereses generales sin que nadie lo censure, al paso que quieren contener á los hombres de orden cuando tratan de reparar los males de la revolucion? Sabido es, señores, que á los hombres conservadores se les quiere contener con una palabra, y es la de que se inclinaron de parte de la reaccion. ¿Estamos por ventura condenados á sancionar lo que ellos han hecho, y á que nunca nos sea dado, en nuestro sentido, reparar los males que se han causado, contenerlos y gobernar al pais segun nuestros principios? La revolucion por medio de un decreto, y abusando de un poder, sin respetar los que ella misma habia creado, abolió los institutos religiosos, y vendió sus bienes en perjuicio de los intereses particulares y de los públicos.

Señores, nosotros tenemos un sistema constante, fijo, que hemos

